REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00290 -00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO ETAPA 1 Y 2 P.H
Demandado	DIEGO MAURICIO GUERRA MORENO
	GLORIA EMILSE GARCIA GARCIA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 476

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO ETAPA 1 Y 2 P.H, en contra de DIEGO MAURICIO GUERRA MORENO y GLORIA EMILSE GARCIA GARCIA, por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

FEORLIE CAUSACION	EXHCABILID AD	TASA	CIRDIA ORDINARIA DE ADMINISTRIACION	CUDTAS EXTRAOROMARIA S	INTERES CORRESITE SALDO INVOLUTO DE CAPITAL	SALDO FINA
1109000 a 11009001	91/19/2016	2%	\$ 259,000		N	\$258,000
\$10000116 x \$10000110	01/11/2048	.25	\$ 258,000		\$5,000	\$521.380
EHITCHER & 301103818	01/12/2016	25	\$ 258,000		\$10,306	1789.500
EH120918 a 311/20918	01/01/2018	2%	£ 248.000		\$15,500	\$100,000
(001209+3101209	01/60/00/10	2%	\$ 258,000	- 17	\$20,900	\$134190
E1/80/2019 x 20/60/2019	01/65/2019	7%	\$ 258,000	7.1	\$25,800	\$1,625.400
0029+36329	01/64/0015	25	\$275,000		\$31500	\$1502306
E16942519 + 30642519	01/85/2019	.2%	\$ 275.800		\$ 36,300	\$7,244,300
91650019 x31650019	01/960019	-2%	\$ 265.900		541800	\$3502.88
D1062019 ±30062019	01670019	-2%	\$ 366,900	\$286,900	\$47,000	\$1.00.600
SECONTABILISMS	01/08/2019	.26	\$ 266.900		\$ 57.790	11/68/200
01002019 x 21002019	01/09/2019	2%	\$ 266,900		\$40,000	\$3.700 100
0189/2013 x 30/09/2019	01/18/2019	.25	\$ 296,900	\$31.800	\$ 64.300	\$4.155.100
01/10/2015 4 71/10/2015	81/11/00/09	25	\$396,900		\$73,700	\$4.495700
E1001700:s #1001110	800/2000	7%	\$ 260,500		\$79,000	\$4,941,000
DHT22818 a 31112 QB18	01/01/2006	25	\$398,900		\$34,300	\$5.192.900
\$1000 \$100 \$20 BIRLINES	DIVERSIDES	2%	\$ 277 000		\$ 89 796	\$3,000,000
642304.290230	DIRECTOR	. 25	\$ 277,000	- 1	195200	\$5.931.700
214030020 + 314030020	01/640(00	. 2%	\$ 240,000		\$ 100,000	\$4,312,900
01643520 + 30643520	811650000	-2%	\$ 296.000		4.0	\$4.982,988
H65200 x 3165200	01/96/2028	25	3.210.000	1290.000	50	\$7.152.900
\$1600000 + 21000000	DIMENSION	2%	\$ 290.000		10	17.432.500
DESCRIPT A DESCRIPTO	01/08/09/06	2%	\$ 210,000	- 0	\$ 125.300	\$7,036,700
E1082025 x 31082025	01/89/2025	25	\$ 298,000		\$129,900	\$1,244,500
E1890000 + 300907000	01/150025	. 2%	\$ 290 000		\$134.400	\$3,000,000
01/10/2020 x 31/10/2020	01/11/2/02/6	2%	\$ 290,000		\$-140,000	\$3,079,900
20011005 ± 20011005	(1)1/12/01/01	.2%	\$ 296,000	\$31,600	\$145,600	\$1536300
\$11720KE + \$11720KE	01/01/01/01	2%	\$ 280 000	\$ 5.600	\$157,200	\$5.903.100
1/2018104/1/201813	0182007	2%	\$ 296,000		\$ 156,000	\$10,429,500

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, causados a partir del día siguiente de

la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, a partir del 01 de febrero de 2021, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO. Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicado, deberá allegarse las pruebas o evidencias que acrediten la misma, pues si bien se indicó como se obtuvieron, no se aporta evidencia que respalde dicha prueba, como puede ser copia de las solicitudes de crédito, pantallazos del sistema de información de la entidad, de sus casas de cobro etc., cualquier medio de prueba que acredite el correo.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica. b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SÉPTIMO. Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

OCTAVO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

NOVENO. Téngase en cuenta que el Dr. HUGO OSWALDO CARMONA **SOTO** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.** __46___

Hoy, 17 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 44de9cc7175cc4ceaed5b528c612f44b77b4f881dda0a085fe66d67d67bda0f1}$

Documento generado en 15/03/2021 07:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica